

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Doctora
ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ DIEZ Y NUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. RADICACION NO. 2018 – 0044800
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CHAPARRO GOMEZ Y MARIA DE
JESUS BERMUDEZ DE CHAPARRO
DEMANDADOS:

Herederos determinados de Aura María Parrado de Morales y Ricardo Morales Castro, a saber: Aura Morales de Ochoa, María Magdalena Morales de Sabogal, Alfa Nilda Morales de Villaquirá, Luis Alejandro Morales Moyano, Manuel Mauricio Morales Moyano, Mary Morales Moyano, Miguel Vicente Morales Moyano, Néstor Julio Morales Moyano, Ricardo Morales Moyano, Ruth Morales Moyano y Carlos Moyano, los herederos indeterminados de Aura María Parrado de Morales y Ricardo Morales Castro y las demás personas indeterminadas y demás personas indeterminadas.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19.471.485, y T.P. 60700 del C.S.J., actuando como Curador Ad- Litem **determinados de Aura María Parrado de Morales y Ricardo Morales Castro, a saber: Aura Morales de Ochoa, María Magdalena Morales de Sabogal, Alfa Nilda Morales de Villaquirá, Luis Alejandro Morales Moyano, Manuel Mauricio Morales Moyano, Mary Morales Moyano, Miguel Vicente Morales Moyano, Néstor Julio Morales Moyano, Ricardo Morales Moyano, Ruth Morales Moyano y Carlos Moyano, los herederos indeterminados de Aura María Parrado de Morales y Ricardo Morales Castro y las demás personas indeterminadas y demás personas indeterminadas**, , de conformidad con la designación hecha por el Despacho a su digno cargo, procedo a recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mis representados.

A LOS HECHOS

Frente a los hechos referidos en la demanda, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

Al 1. No me consta, no obstante, en cuanto a la tradición o forma de adquisición de la posesión alegada, la misma aparece en los documentos aportados con la demanda, me atengo a lo que resulte probado.

Al 2. No es un hecho, es un punto de derecho, y consta en el certificado de libertad que se anexa con la demanda, no obstante, me atengo a lo que resulte probado.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Al 3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado, téngase en cuenta que tan solo están vendiendo, "... y lo hacen a título de derechos y acciones y en su condición de herederos de los causantes..."

Al 4. En cuanto a la manifestación de la compra en la anotación 3 del Certificado de Tradición, vuelven a comprar, "... la propiedad y posesión de los derechos y acciones sucesoriales que como cesionario le correspondan o pudieren corresponder en la Sucesión intestada de los señores ..." en el certificado de tradición, no obstante, me atengo a lo que resulte probado, pues no se evidencia ni posesión ni suma de posesiones.

Al 5. No me consta, salvo por las documentales allegadas por la parte demandante, Me atengo a lo que resulte probado.

Al 6. En igual forma a lo anterior, no me consta en cuanto a la manera, en que demarcan los linderos pues es una conclusión de la parte demandante salvo por la documental aportada; de ser cierto lo afirmado, no existe Identidad del derecho sobre bien adquirido con el pretendido, y por ende no se reúne uno de los supuestos para la usucapión.

Al 7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 8. No es un hecho es una conjetura que hace el apoderado a título personal Tampoco me consta. Me atenderé a lo que resulte probado.

Al 9. No me consta, este hecho, debe probarse.

Al 10. No me consta es una apreciación del togado en cuanto a la forma como pretenden los adquirir la propiedad del inmueble y, además, contentiva de un punto de derecho en cuento refiere al poder.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte demandante, en la medida que no se demuestren las mismas.

EXCEPCIONES:

Señora Juez, del estudio minucioso del escrito incoatorio, atemperado con las probanzas documentales aportadas por el demandante, encuentro excepciones de mérito para proponer.

1ª. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR.

En el proceso de pertenencia, deben probarse los presupuestos esenciales de la usucapión, a saber: **(i)** Posesión material por el demandante; **(ii)** Que se haya poseído durante el tiempo exigido por la ley: diez (10) años para el caso de la extraordinaria, o cinco (5) para la ordinaria; **(iii)** Que el ejercicio de la posesión haya sido público, pacífico e ininterrumpido, y **(iv)** Que se trate de bienes susceptibles de adquirirse por prescripción. Esto

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

es que: debe tratarse de una propiedad privada, de suerte que no se involucren bienes fiscales, de uso público, o bienes baldíos.

(i) Posesión material por los demandantes:

De las documentales acopiadas a los autos, emerge que los demandantes no detentan posesión alguno, por cuanto lo adquirido fueron derechos y acciones, circunscritos al desenlace de un proceso sucesoral, lo que decanta a una simple TENENCIA; nótese que los propietarios inscritos lo fueron RICARDO MORALES CASTRO y AURA MARIA PARRADO DE MORALES (Q.E.P.D.), procediendo sus posibles herederos a vender a favor de MARCO TULIO DÍAZ MENDOZA en el año 1981, los eventuales derechos sucesorales que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión intestada **-juicio que se adelantará en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá**, como fue pactado en la E.P. 3631 del 6 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaría Décima del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y, de esta misma manera DÍAZ MENDOZA, le vende a HERNÁN LONDOÑO HENAO, mediante la E.P. 6583 del 22 de diciembre de 1982 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá D.C. y, este a su vez vende a los aquí demandantes los mismos derechos a través de la E.P. 2368 del 18 de diciembre de 1986 de la Notaría Veintidós del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Por lo tanto, de dichos documentales, no se vislumbra posesión alguna en cabeza de los demandantes, pues éstos reconocen dominio ajeno, en este caso en los supuestos herederos, pues nótese que no existe prueba alguna de que se hubiere adelantado el juicio de sucesión, pactado entre las partes, necesario para el perfeccionamiento de lo prometido en venta.

(ii) Que se haya poseído durante el tiempo exigido por la ley: diez (10) años para el caso de la extraordinaria, o cinco (5) para la ordinaria:

Al no existir posesión dada la condición de simples tenedores de los demandantes respecto del bien materia de usucapión, pues el término alegado no ha principado a correr y, por ende, no se reúne este supuesto de procedibilidad de la acción de prescripción extintiva.

(iii) Que el ejercicio de la posesión haya sido público, pacífico e ininterrumpido, y (iv) Que se trate de bienes susceptibles de adquirirse por prescripción:

Por sustracción de materia el tercero de los requisitos no se cumple, pues todos los actos desplegados por los demandantes, lo fueron a título de tenedores y no poseedores.

2ª. INEXISTENCIA DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO:

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Como se anuncia en el libelo de la demanda y anexos aportados con la misma, se admite la existencia de promesas de venta sucesivas, de las que devienen los derechos reclamados por los demandantes, quienes finalmente adquieren lo mismo de su vendedor, por lo que hasta tanto no se legalice la situación o reconocimiento del derecho en cabeza de los vendedores, a través del mortuorio, como fuera pactado, pues no existe posesión alguna.

No obstante, en gracia de discusión, podría desconocerse dominio ajeno, esto es el acto de rebeldía mediante el cual los demandantes pasan de ser simples tenedores a poseedores, pero en este caso, son los mismos demandantes quienes dan vida jurídica a los contratos de compra de unos supuestos derechos y acciones sucesorales, que se sometieron a una condición, como lo fue el adelantar una juicio mortuorio y, por lo tanto, no da paso a la INTERVERSIÓN del título, siendo por contera inocuas sus pretensiones, al estar huérfanas de prueba, al no demostrarse el *animus domini* para usucapir.

Enseña la Jurisprudencia que ante la existencia de una promesa de compraventa el promitente adquirente reconoce dominio ajeno en cabeza del promitente vendedor, hasta el cumplimiento de la misma bien mediante la consecuencial escritura pública o en su defecto por desaparición de la relación contractual prometida por causas diferentes.

En este caso se advierte que si los demandantes adquirieron e ingresaron al predio con ocasión de una Escritura, donde para su perfeccionamiento, estaba sujeta a una condición que no era otra cosa que el TRAMITE SUCESORAL, en un Juzgado del Circuito de Bogotá, según las siguientes escrituras **3631** del 6 de noviembre de 1981, **6583** del 22 de diciembre de 1982 y la **2368** del 18 de diciembre de 1986, no se demostró el cumplimiento de la condición pendiente de tales escrituras, los derechos sucesorales se derivan es del mortuorio, lo que conlleva a que no existe el **animus domini para usucapir**, pues no se tiene la certeza del momento en que desaparece su condición de promitentes compradores y en acto de rebeldía se desconocen derechos distintos de los actores (usucapientes) para la consolidación de la **INTERVERSION DEL TITULO**, pero en este caso ninguna prueba se allegó en tal sentido.

Pruebas de las Excepciones

Como pruebas de las excepciones, solicito a la Honorable Juez, se sirva tener como tales: la actuación procesal desplegada y documentales adosadas con el escrito de demanda.

PETICION ESPECIAL

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Solicito, se sirvan notificarme lo inherente a las audiencias que se decreten, especialmente la que ordene abrir a pruebas el proceso, a fin de intervenir en las mismas en cumplimiento de mis funciones.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador en la Carrera 29 No. 39A-63 – 49 Bogotá D.C., en la Secretaría de su Despacho o en mi correo electrónico.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en la foliatura digital.

De la Señora Juez,



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá
T.P. No. 60700 del C.S. de la J.

RV: para curaduria No 2018-448

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 16:31

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

CONTESTA CURADURIA 2018-448.pdf;

De: MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 4:23 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julioduque55@gmail.com <julioduque55@gmail.com>

Asunto: para curaduria No 2018-448

Doctora

**JUEZ DIEZ Y NUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REF. RADICACION NO. 2018 – 00448 00

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE:

JESUS ANTONIO CHAPARRO GOMEZ Y MARIA DE JESUS BERMUDEZ DE CHAPARRO

DEMANDADA: Herederos determinados de Aura María Parrado de Morales y Ricardo Morales Castro, y otros

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, en mi condición de CURADOR AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia, adjunto la contestación de la demanda, para los fines pertinentes.

Así mismo envío a la parte demandante el escrito correspondiente en este mismo escrito.

De nuevo remito el mismo documento en formato PDF,

Atentamente,

MARIO A. LUQUE SUAREZ

PROCESO No. 1100131030192018/448

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P. SE FIJA EL DIA 19 DE ABRIL DE 2024.

Inicia: 22/04/2024 a las 8 A.M.

Finaliza: 26/04/2024 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario